



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL (CS).

DEMANDANTE: María Encarnación Rúa

DEMANDADO: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías AFP PORVENIR S.A.

RADICACION N° 2015-00060

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 22 de octubre de 2021. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada presentó al despacho los documentos que acreditan el cumplimiento de la condena, en aras de que se dé por terminado el proceso de la referencia. Así mismo le informo que revisada la página del Banco Agrario, se evidencian tres depósitos judiciales el No. 41601000462000261 por \$16'493.612,00; otro No. 416010004222260 por la suma de \$60'000.000,00, uno más No. 416010004622259 por valor de \$3'999.388, y uno de fecha más reciente No 416010004638185 por valor de \$14'478.818,00, constituidos a órdenes del proceso el día 24 de septiembre de 2021 y del 22 de octubre de 2021, consulta realizada por el número de cédula de la demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo, se procede a resolver sobre la solicitud de la demandada sobre el cumplimiento total de la condena y se de por terminado el proceso haciendio entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, tenemos que el apoderado del ejecutante aduce en su recurso que se incurieron en errores por parte de este Despacho al momento de efectuar la liquidación de condena a cargo de al ejecutada, señalando que la obligación a pagar luego de las deducciones en salud y de la devolución de la indemnización, es superior a la señalada en el auto anterior, y que por ende debe ascender a la suma de \$84'664.761,3.

A su turno, la demandada AFP PORVENIS S.A, a través de su apoderado judicial, manifiesta haber cumplido con el pago total de la obligación de condena, e inclusive que en fecha posterior se hizo reajuste de la mesada 14, y que en consecuencia se debe terminar el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En dicho escrito, la parte demandada, manifiesta expresamente lo siguiente:

“LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de PORVENIR S.A., mediante el presente escrito me permito presentar al despacho los documentos que acreditan el cumplimiento de la condena emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la condena impuesta dentro del proceso explico los pagos realizados por Porvenir en aras de que se dé por terminado el proceso de a la referencia.

Indexación \$16.493.612

Retroactivo \$89.609.273

Ajuste Mesada 14 \$14.478.818

Total \$120.581.703

Es importante resaltar que las sumas de dinero puestas de presente se encuentran efectivamente canceladas a órdenes del despacho, en el mismo sentido es importante señalar que Porvenir S.A., realizó una liquidación en principio que no incluía la mesada 14, por lo cual se corrigió el error y se pagó el ajuste tal como se encuentra indicado anteriormente.

Anexamos a la presente comunicación los soportes de pago referidos en el presente memorial los cuales son los siguientes:

- 1. Soporte Pago Indexación.*
- 2. Soporte Pago Retroactivo.*
- 3. Soporte Pago Ajuste Mesada 14.*
- 4. Soporte Discriminado Pago Mesada 14.*
- 5. Soporte Discriminado Indexación.*
- 6. Liquidación Indexación.*
- 7. Liquidación Mesada 14.*
- 8. Liquidación Retroactivo.*

De esta manera damos cumplimiento a la sentencia por Usted proferida.

Para resolver lo anterior, recordemos que en el presente proceso la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el **27 de junio de 2016**, donde se resolvió:

“1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de demostración jurídica de la dependencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho superado, buena y **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción y **PROBADA** la de compensación.

2. CONDÉNESE a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a reconocer y pagar a la señora MARIA ENCARNACIÓN RÚA una pensión de sobrevivientes con ocasión de/a muerte de su hija BEATRIZ HELENA OSFINO RÚA, a partir del 17 de febrero del año 2.012, en cuantía equivalente de un (1) S.M.L.M.V. para esa época, con reajustes anuales y mesadas adicionales.

3. CONDÉNESE a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a cancelar a la señora MARIA ENCARNACIÓN RÚA la suma de \$31.653.350, correspondiente ab retroactivo pensional desde el 17 de febrero de 2.012 hasta el 30 de mayo de 2.016.

4. CONDENAR a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESARE/AS PORVENIR a reconocer y pagar a la demandante MARIA ENCARNACIÓN RÚA la suma de \$3.907432 por concepto de indexación, sin perjuicio de los que se siguieren causando mientras no se cancele la obligación.

5 Se AUTORIZA al demandado para que del monto de la condena haga los descuentos por concepto de devolución de saldos que fueron pagados a la demandante y que ascienden a la suma de \$16.390.685, suma que deberá ser indexada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

6. Se AUTORIZA al demandado para que del monto de la condena haga los descuentos por concepto de cotización al sistema general de seguridad social en salud y girarlos a la E.P.S. de preferencia de la demandante.

7. ABSUELVASE a la demandada dejas demás pretensiones de la demanda.

8. Se ORDENA a la demandada que en los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a incluir en nómina de pensionados al demandante para iniciar el pago regular de la prestación aquí reconocida.

9. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Para tal efecto se señala como agencias en derecho una suma equivalente a 4 S.M.L.M.V.

La segunda instancia por apelación de fallo, proferida el **13 de diciembre de 2017** por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral donde el Magistrado Ponente JESÙS RAFAEL BALAGUERA TORNÈ, resolvió: “CONFÍRMESE la sentencia apelada (...)”

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la interposición del recurso extraordinario de casación, dispuso en sentencia del **10 de mayo de 2021**, NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Barranquilla. Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas.

Así las cosas, sería del caso proceder por el Despacho a revisar la liquidación en los términos antes indicados a efectos de determinar si como lo afirma la demandada, existe pago total de la obligación con la nueva consignación.

Teniendo en cuenta que la demandada ha efectuado el pago de la condena a través de cuatro títulos judiciales así:

1. No. 41601000462000261 por \$16'493.612,00;
2. No. 416010004222260 por la suma de \$60'000.000,00
3. No. 416010004622259 por valor de \$3'999.388,
4. No 416010004638185 por valor de \$14'478.818,00

Títulos judiciales que suma el valor de \$94'971.818,00.

Revisados los documentos soportes de la liquidación adjuntada por la demandada, se advierte que la suma consignada de **\$94'971.818,00**, se refiere al pago del retroactivo pensional a corte de septiembre de 2021, la deducción del 12% por concepto de salud; el valor recibido por devolución de aportes; y se le adiciona el valor de la indexación, las mesadas adiciones y las costas del ordinario), cuyos valores inclusivos resultan ser superiores a las aspiraciones de la parte actora de conformidad con la liquidación que adjuntó con el recurso.

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta el soporte de las liquidaciones allegadas por la AFP PORVENIR S.A. y del demandante, ordenará la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de la parte demandante, dentro de los que se encuentra el concerniente a la mesada 14, que tal como fue informado, por error de la demandada no había sido incluida en un principio, lo cual generó la inconformidad del apoderado de la parte demandante, y a la posterior consignación de su importe por parte de la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Así las cosas no se repondrá el numeral 1 y 2 del auto recurrido en tanto se mantiene la decisión de no librar mandamiento de pago y de terminar el proceso por pago total de la obligación, pero si se repondrá el numera segundo para en su lugar ordenar la entrega al demandante de los siguientes títulos:

5. No. 41601000462000261 por \$16'493.612,00;
6. No. 416010004222260 por la suma de \$60'000.000,00
7. No. 416010004622259 por valor de \$3'999.388,
8. No 416010004638185 por valor de \$14'478.818,00

Títulos judiciales que suma el valor de \$94'971.818,00.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial Dr. ROQUE FONTALVO MARAÑÓN, quien se identificó con la C. C. 72'149.574,00 y T. P. N° 161.173 de C. S. de la J., tiene facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega de los anteriores títulos de depósito judicial.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer los numerales 1 y 2 del auto recurrido, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REPONER los numerales 3 y 4 del auto recurrido, para en su lugar:

“TERCERO: HACER ENTREGA de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la señora María Encarnación Rúa, por intermedio de su apoderado judicial abogado ROQUE MIGUEL FONTALVO MARAÑÓN, quien se identificó con la C. C. 72'149.574,00 y T. P. N° 161.173 de C. S. de la J., cuya tarjeta profesional se encuentra vigente conforme consta en el certificado de vigencia No. 492622 del 22/10/2021:

1. No. 41601000462000261 por \$16'493.612,00;
2. No. 416010004222260 por la suma de \$60'000.000,00
3. No. 416010004622259 por valor de \$3'999.388,
4. No 416010004638185 por valor de \$14'478.818,00

Títulos judiciales que suma el valor de \$94'971.818,00.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2015-00060



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85289a689e19975d6697019a170dc6a9fecfeb6fde6cc39245b654387311da18

Documento generado en 19/11/2021 01:04:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**